



Resolución No. CSJCOR24-323

Montería, 25 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00181-00

Solicitante: Dr. Miguel Andres Alcázar Herrera

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Momil

Funcionario Judicial: Héctor de la Cruz Vitar

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-46-440-89-001-2022-00161-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de abril del 2024, y repartido al despacho ponente el 17 de abril del 2024, el Dr. Miguel Andres Alcázar Herrera, actuando en representación legal de la entidad comercial Solfinanzas de Colombia S.A.S., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Momil, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Fincoop contra Fredy Antonio Fernández Almario, radicado bajo el N° 23-46-440-89-001-2022-00161-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« 1. El señor FREDY ANTONIO FERNÁNDEZ ALMARIO identificado con C.C No. 92.528.269; suscribió dos créditos por libranzas con la entidad SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS, para la realización de descuentos por parte de la pagaduría Gobernación de Córdoba. Dichos descuentos se vieron afectados por la aplicación de una medida cautelar emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil – Córdoba, con relación al proceso identificado con el RAD: 23464408900120220016100, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINCOOP “FINCOOP”, identificada con NIT. 901583918-5.

2. En aras de verificar el motivo de la cesación del descuento de nómina realizado al Sr. FREDY ANTONIO FERNÁNDEZ ALMARIO, se solicitó expediente digital del proceso ejecutivo identificado con radicado 23464408900120220016100 al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Momil – Córdoba, en el cual, de forma sorprendente evidenciamos incongruencias en el trámite y violaciones a lo estipulado dentro del código general del proceso -CGP- las cuáles serán ampliadas a continuación.

3. Competencia territorial: Dentro del proceso ejecutivo mencionado, se evidencia una grave falta de control de legalidad por parte del Juez Primero Promiscuo municipal de Momil – Córdoba, en el estudio y admisión de la demanda La COOPERATIVA MULTIACTIVA FINCOOP “FINCOOP” tiene registrada ante la Cámara de Comercio de Montería como lugar de domicilio principal la dirección Cl 23 16 10 – Barrio costa de oro, en el municipio de Montería, como se evidencia a continuación. Ver anexo 1

(DEMANDA FINCOOP vs FREDY ANTONIO FERNÁNDEZ ALMARIO)

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 23 16 10 - Barrio costa de oro
Municipio : Montería
Correo electrónico : cooperativafincoop@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3007240372
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 23 16 10 - Barrio costa de oro
Municipio : Montería
Correo electrónico de notificación : cooperativafincoop@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3007240372
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandada, el Sr. FREDY ANTONIO FERNÁNDEZ ALMARIO, tiene como lugar de residencia Vereda las Balsas, vereda que es perteneciente al Municipio de Ciénaga De Oro – Córdoba. Como se evidencia a continuación: Ver anexo 1 (DEMANDA FINCOOP vs FREDY ANTONIO FERNÁNDEZ ALMARIO)

| | |
|--|---------------------------|
| ASOCIADO: Fredy Antonio Fernandez Almaria | CEDULA: 92.528.269 |
| DIRECCIÓN: Vereda las Balsas | TELÉFONO: 313 513 4112 |
| E-MAIL: Freanferal76@hotmail.com | PROFESIÓN: Docente |

Al interior de la demanda presentada por la Dra. YASSITH YANETH MUSKUS TOBIÁS, se relacionan las direcciones mencionadas en los párrafos anteriores. Ver anexo 1 (DEMANDA FINCOOP vs FREDY ANTONIO FERNÁNDEZ ALMARIO)

NOTIFICACIONES

La entidad demandante: FINCOOP: en la calle 23 # 16-10 barrio costa de oro Montería- Córdoba, Teléfono 3007240372, E-mail: cooperativafincoop@gmail.com.

La suscrita: Calle 69 #3-112 edificio Ritzy apartamento 902 montería - córdoba. Teléfono: 3006030675. Correo: yassithmuskus@hotmail.com

La demandada: FREDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO Vereda las balsas - CORDOBA, Teléfono: 313 513 4112 Se obtuvo el número de teléfono del formato de afiliación de la cooperativa Multiactiva Fincoop. e-mail: freanferal76@hotmail.com Se obtuvo el correo del formato de afiliación de la Cooperativa Multiactiva Fincoop.

Pagare sin número para el factor territorial se encuentra estipulado que se tiene como lugar de pago y cumplimiento de la obligación la ciudad o municipio de MOMIL -CORDOBA en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso

Conjuntamente, se incluyó la aclaración que el lugar de pago y cumplimiento de la obligación la ciudad o municipio de MOMIL – CORDOBA, sin embargo, se evidencia que ninguna de las partes involucradas dentro del proceso reside en el dicho Municipio, o tienen cercanía alguna a este.

De igual manera, resulta incorrecto designar como lugar de pago un municipio en el cual la parte demandante no cuenta con sede o sucursal activa, lo cual puede sugerir otras intenciones o posibles favorecimientos, los cuales no serían posibles si el proceso se presentara en el sitio donde se efectuó el negocio, es decir, la ciudad de Montería, o en el lugar de residencia de la parte demandada, Ciénaga de Oro...

(...)

Realizando una revisión a groso modo en alguno de los procesos presentados por "FINCOOP", se evidencia que los memoriales "redactados, suscritos y autenticado" por parte de los demandados, guardan 100% de similitud entre ellos. Dejando altamente probable la posibilidad de que la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINCOOP "FINCOOP" por medio de la abogada Dra. YASSITH YANETH MUSKUS TOBIAS y los distintos demandados, estén de acuerdo en la presentación de los procesos ejecutivos y la aplicación de las medidas cautelares en sus salarios y/o pensiones que devenguen, renunciado expresamente a los derechos fundamentales de defensa. (citar sentencia de la

corte constitucional)

(...)

Se puede colegir que el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Momil – Córdoba no actúa con la “EXTREMA diligencia” que se evidencia en los procesos presentados por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINCOOP “FINCOOP” por lo que a continuación presentamos tabla con procesos en los cuales fungen como parte demandante la mencionada Cooperativa y en los cuales queda evidenciada la extrema celeridad.

| RADICADO | ACTA DE REPARTO | MANDAMIENTO DE PAGO | SENTENCIA | LIQUIDACION | |
|-------------------------|-----------------|---------------------|------------|-------------|---|
| 23464408900120220010500 | 10/06/2022 | 17/06/2022 | 4/08/2022 | 13/10/2022 | Ver anexo 28 (23464408900120220010500) |
| 23464408900120220015500 | 25/07/2022 | 1/08/2022 | 30/09/2022 | 25/10/2022 | Ver anexo 29 (23464408900120220015500) |
| 23464408900120220026100 | 19/09/2022 | 29/09/2022 | 9/11/2022 | 01/12/2022 | Ver anexo 30 (23464408900120220026100) |
| 23464408900120220016000 | 26/07/2022 | 1/08/2022 | 30/09/2022 | 26/10/2022 | Ver anexo 31 (23464408900120220016000) |
| 23464408900120220023900 | 7/09/2022 | 14/09/2022 | 8/11/2022 | 01/12/2022 | Ver anexo 32 (23464408900120220023900) |
| 23464408900120220026200 | 19/09/2022 | 29/09/2022 | 9/11/2022 | 01/12/2022 | Ver anexo 33 (23464408900120220026200) |
| 23464408900120220013500 | 7/07/2022 | 18/07/2022 | 12/10/2022 | 25/10/2022 | Ver anexo 34 (23464408900120220013500) |
| 23464408900120220013600 | 7/07/2022 | 18/07/2022 | 8/09/2022 | 20/09/2022 | Ver anexo 35 (23464408900120220013600) |

Como se puede observar, las actuaciones del Juzgado Primero Promiscuo municipal de Momil – Córdoba referente a los procesos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINCOOP “FINCOOP” se realizan con EXTREMA diligencia, es por ello por lo que la mencionada Cooperativa desde su constitución, es decir, desde la fecha 05/04/2022 ha presentado la mayoría de los procesos ejecutivos en el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Momil – Córdoba.

(...)

Se evidencia que el 53% de los procesos presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINCOOP “FINCOOP” fueron radicados en el Municipio de Momil – Córdoba, el otro gran porcentaje de 37% corresponde a los proceso presentados en el Municipio de Puerto Escondido, dejando entrever que la Cooperativa utiliza estos municipios que se encuentran lejanos al control de los entes encargados, para recibir actuaciones favorecientes a sus intereses, dejando a un lado el control de legalidad que debe realizar cada despacho.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente

o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Dr. Miguel Andres Alcázar Herrera, informa que el demandado suscribió dos créditos por libranza los cuales se vieron afectados por una medida cautelar emanada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil en el proceso objeto de vigilancia.

Afirma que, luego de una búsqueda evidenciaron “*incongruencias en el trámite y violaciones a lo estipulado dentro del código general del proceso*”, las cuales se resumen a continuación:

- Ninguna de las partes reside o tiene domicilio en el municipio de Momil
- Documento autenticado en la Notaría Única de Circuito de Tierra Alta en el que el demandado afirmaba haber sido notificado de manera concluyente y renuncia a su derecho de defensa (Relaciona 20 procesos con circunstancias semejantes)
- Extrema celeridad en las actuaciones provenientes del juzgado dentro del proceso, que supera el promedio nacional (Relaciona 8 procesos en circunstancia semejante contrapuestos con otros procesos que cursan en el juzgado)

Sugiere que la Cooperativa utiliza los municipios de Momil y Puerto Escondido para recibir actuaciones que favorecen sus intereses.

Para probar las afirmaciones expuestas, el peticionario presenta una serie de graficas comparativas y solicita que se investigue el Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Momil y el Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Puerto Escondido.

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones expresadas por el peticionario, no se ajustan al marco de la competencia de esta corporación conforme la naturaleza y fines de la figura de la vigilancia judicial, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial

injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que puedan incurrir los Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el peticionario no relaciona una situación de tardanza objeto de estudio a través de este mecanismo administrativo, sino que, contrario a ello expone la extrema celeridad del juzgado para atender el asunto además de unas presuntas situaciones irregulares, esta Judicatura, se abstendrá de iniciar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Por último, serán remitidas copias de la solicitud a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que inicie la vigilancia que corresponda en la órbita de sus competencias y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si a bien lo tiene inicie las indagaciones o investigaciones respectivas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil y los abogados que adelanten el proceso, en consideración a lo expuesto en la solicitud.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto a la solicitud presentada por el Dr. Miguel Andres Alcázar Herrera.

ARTÍCULO SEGUNDO Remitir copias de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si a bien lo tiene inicie las indagaciones o investigaciones respectivas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil y los abogados que adelanten el proceso, en consideración a lo expuesto en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copias del trámite de vigilancia a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que inicie la vigilancia que corresponda en la órbita de sus competencias.

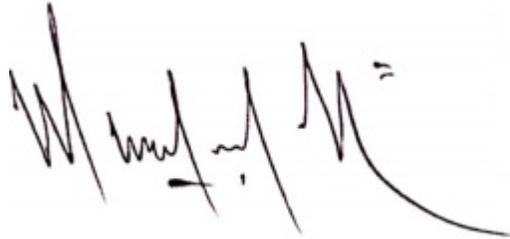
ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, y comunicar por ese mismo medio al Dr. Miguel Andres Alcázar Herrera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de

Resolución CSJCOR24-323
Montería, 25 de abril de 2024
Hoja No. 6

conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl